www.flacsoandes.edu.ec

# Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización

Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz
y María Teresa Sierra
(coordinadores)

FLACSO
ECUADOR

CIESAS

323.11
J984j

340.57
J888j Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización / Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, (coordinadores). -- México : Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador, 2011.
512 p. ; 23 cm. -- (Publicaciones de la Casa Chata)
Incluye bibliografías.

ISBN 978-9978-67-305-8 (Flacso-Ecuador)
ISBN 978-607-486-128-0 (CIESAS)

1. Derecho indígena - América Latina. 2. Antropología jurídica - América Latina. 3. Movimientos indígenas - América Latina. 4. Autonomía indígena - América Latina. 5. Indigenismo - América Latina. I. Chenaut, Victoria, coord. II. Gómez, Magdalena, coord. III. Sierra, María Teresa, coord. IV. Serie.

Cuidado de edición y corrección de estilo: Bulmaro Sánchez
Tipografía y formación: Laura Roldán Amaro
Diseño de portada: Gabriel Salazar con base en la fotografía de Alberto Patrian, *Cueva de las Manos, Río Pinturas,* Santa Cruz, Argentina

Primera edición: 2011

NE 2046662
NE 3 8 8 4
BIBLIOTECA - FLACSO

BIBLIOTECA - FLACSO - EC
Fecha: 27/02/2012
Compra: $20
Proveedor:
Canje.
Donación. Libreria Flacso

D. R. © 2011 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador
La Pradera E7-174 y Av. Diego de Almagro
PBX (5932), 323888, Quito, Ecuador
falta página electrónica

ISBN 978-9978-67-305-8

D. R. © 2011 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social
Juárez 87, Col. Tlalpan,
C. P. 14000, México, D. F.
difusion@ciesas.edu.mx

ISBN 978-607-486-128-0

Impreso y hecho en Ecuador

# Índice

Agradecimientos ..... 13

Introducción ..... 15

Sección I: Globalización y pueblos indígenas

Diez tesis sobre identidad, diversidad y globalización ..... 37
*Héctor Díaz-Polanco*

Expropiación liberal. Un ensayo sobre la transformación de recursos locales en mercancías globales ..... 63
*René Kuppe*

Pueblos indígenas y negros. Territorios y recursos naturales en América Latina ..... 85
*Willem Assies* †

Política hidrocarburífera y los derechos indígenas en Bolivia: cambios y continuidades .. 105
*Almut Schilling-Vacaflor*

En busca del sujeto perdido: los pueblos indígenas bajo el signo de la privatización ..... 129
*Magdalena Gómez Rivera*

Sección II: Diversidad social y políticas de reconocimiento

Las acciones afirmativas en Brasil ..... 153
*Rebecca Igreja*

Luchas por el reconocimiento y nuevas geografías étnicas en los Altos de Chiapas. El caso de La Siberia en el municipio de Chanal ..... 177
*Araceli Burguete Cal y Mayor*

Los derechos colectivos frente al debate constitucional:
los pueblos indígenas y la Asamblea Constituyente en Bolivia ..... 199
*Sarela Paz Patiño*

La participación política del movimiento indígena ecuatoriano:
balance crítico (1990-2007) ..... 219
*Fernando García Serrano*

El derecho a la diferencia en la Constitución argentina de 1994.
Hacia un nuevo paradigma jurídico antropológico ..... 237
*Susana Ramella*

Sección III: Justicia, género y derechos humanos

Derechos humanos, género y nuevos movimientos sociales:
debates contemporáneos en antropología jurídica ..... 261
*Sally Engle Merry*

Transnacionalización, derechos humanos y mujeres mapuche ..... 291
*Millaray Painemal y Patricia Richards*

Etnografía de la justicia estatal: la violación como prisma de las relaciones
de género ..... 313
*Rossana Barragán y Carmen Soliz*

Violencia y delitos sexuales entre los totonacas de Veracruz, México ..... 335
*Victoria Chenaut*

Que cada pueblo teja los hilos de su historia. El pluralismo jurídico en diálogo
didáctico con legisladores ..... 357
*Rita Laura Segato*

Sección IV: Pluralismo jurídico, justicia y disputa por los derechos

Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno
al derecho indígena y las políticas de reconocimiento ..... 385
*María Teresa Sierra*

Justicias orales indígenas y sus tensiones con la ley escrita ..... 407
*Herinaldy Gómez Valencia*

¿Y después de la ley, sigue el derecho? Avances y retrocesos
en la conformación del México plural ..... 427
*Héctor Ortiz Elizondo*

Los juzgados indígenas en el sur de México ..... 443
*Wolfgang Gabbert*

Justicia, dignidad y derechos colectivos.
Acompañando a las comunidades y a la Alcaldía Indígena de Chichicastenango ..... 465
*Morna Macleod y Josefa Xiloj Tol*

El Juzgado Indígena de Huehuetla, Sierra Norte de Puebla:
construyendo la totonaqueidad en el contexto del multiculturalismo mexicano ..... 487
*Korinta Maldonado Goti*

Biografías ..... 507

# Sección IV:
# Pluralismo jurídico, justicia y disputa por los derechos

# Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento

*María Teresa Sierra*

## Introducción

En torno al pluralismo jurídico se ha desarrollado una vasta literatura en los últimos tiempos, tanto en el campo del derecho como de la antropología y la sociología jurídica, que da cuenta de un cambio de paradigma en la manera de comprender el derecho en las sociedades modernas, al cuestionar el centralismo y el monismo jurídico propio del derecho estatal. La realidad plural de las sociedades latinoamericanas que durante mucho tiempo se pretendió negar como efecto de las políticas integracionistas de los Estados nacionales hoy en día es un dato histórico cada vez más visible, en lo cual ha incidido la globalización y los procesos migratorios, así como las voces y demandas mismas de los pueblos indígenas por el reconocimiento de la diversidad cultural y la autonomía, en los espacios nacionales y transnacionales. De esta manera, como lo sostiene Boaventura de Souza Santos, la pluralidad es el rasgo clave del campo jurídico en las sociedades contemporáneas: "una constelación de legalidades (e ilegalidades) diversas que operan en espacios y tiempos locales, nacionales y transnacionales" (Santos, 1998: 18), lo que significa que el orden jurídico estatal se ve confrontado con otros ordenamientos jurídicos —locales y globales— que le disputan la legitimidad. En particular el pluralismo jurídico se ha convertido en un referente central para discutir el sentido en que los pueblos indígenas plantean el reconocimiento del derecho indígena, al mismo tiempo que exigen la transformación del Estado de su carácter monocultural hacia una condición plural; pero también para comprender cómo se conforman y se construyen cotidianamente los sistemas jurídicos indígenas, cómo estos han logrado sobrevivir y redefinirse, cuál es su manifestación contemporánea, cómo se relacionan con el derecho estatal y cómo incide en ellos la legalidad transnacional.

El pluralismo jurídico ha sido efectivamente un concepto clave que ha cuestionado la visión positivista del derecho impuesta por el liberalismo, según la cual el derecho estatal es el único referente de legalidad en los Estados nacionales, negando con esto la vigencia de otros órdenes jurídicos, como es el caso del derecho indígena. La perspectiva del pluralismo jurídico desarrollada desde la antropología y la sociología jurídica, cuestiona de frente el centralismo del derecho estatal, es decir, el considerar que la única fuente de derecho es la ley del Estado, y plantea nuevos retos para pensar el derecho (Benda Beckman, 1986; Merry, 1988). Sin embargo, lo que pareciera ser un

concepto sobre el que hoy en día existe un acuerdo —el reconocimiento de sistemas jurídicos no estatales que coexisten en un mismo campo social (Merry, 1988)— ha propiciado diferentes interpretaciones que es importante señalar por sus implicaciones políticas y académicas. Este debate resulta de especial interés para la discusión en torno al reconocimiento de los sistemas jurídicos indígenas en sociedades poscoloniales y los desafíos que esto implica para pensar en Estados plurales, como es el caso en la actualidad de América Latina.

En este texto me interesa destacar una visión antropológica del pluralismo jurídico, para dar cuenta de los sistemas jurídicos en sus relaciones y en su dimensión práctica. Desde esta perspectiva ambos derechos —el estatal y el indígena— se traslapan y se actualizan en la práctica de los actores sociales, lo que impide pensarlos como sistemas separados y autocontenidos. Dichos traslapes se dan en el marco de relaciones de poder construidas históricamente en las que el derecho estatal ha impuesto sus modelos sobre el derecho indígena obligando a su continua redefinición. En esta dirección retomo el término de "interlegalidad", propuesto por Boaventura de Souza Santos (1987), como la dimensión fenomenológica del pluralismo jurídico que apunta a comprender las múltiples relaciones entre los sistemas jurídicos en su síntesis práctica, lo cual contrasta con las perspectivas normativas del pluralismo jurídico interesadas en mostrar las particularidades de los sistemas normativos en sus lógicas propias.

Pretendo avanzar en una conceptualización antropológica del pluralismo jurídico y del derecho indígena, que nos ayude a entender las dinámicas del cambio jurídico en las sociedades contemporáneas. Más que un dilema entre visiones normativas o procesuales, propongo que veamos ambas perspectivas como dimensiones complementarias para pensar lo jurídico, retomando a John Comaroff y Simon Roberts (1981), que deben ser historizadas y abordadas desde las lógicas del poder y del cambio social, tal como lo postularon June Starr y Jane Collier (1989). En este sentido me pregunto: ¿En qué sentido el concepto de "interlegalidad" permite pensar las jurisdicciones indígenas y las autonomías? ¿De qué manera aporta nuevos elementos para el análisis de los derechos colectivos y la diferencia cultural?; ¿cuáles son las implicaciones de la globalización del derecho para pensar las dinámicas interlegales, las prácticas del derecho indígena y los derechos humanos? ¿De qué manera la perspectiva de la intelegalidad contribuye al debate político en torno al reconocimiento de los derechos indígenas y los Estados plurales? En las reflexiones siguientes preciso algunos puntos que alimentan este debate y nos ayudan a reconocer la necesidad de un mayor diálogo entre las visiones antropológicas y las visiones jurídicas para avanzar en el estudio de las políticas de reconocimiento y del derecho indígena en tiempos de globalización y de pluralidades normativas.

## Hacia visiones comprensivas del pluralismo jurídico y la interlegalidad en la definición del derecho indígena

El pluralismo jurídico es un concepto clave en los desarrollos de la antropología jurídica desde mediados del siglo XX. Especialmente el interés de comprender el orden social y los mecanismos de regulación de las sociedades colonizadas llevó a estudiar los sistemas jurídicos de poblaciones nativas y el impacto que tuvo en ellos el colonialismo al imponer nuevas normas sobre las sociedades subordinadas. En algunas regiones este proceso supuso la construcción de un nuevo orden jurídico local, producto de la readecuación y codificación de lo que se consideró "legítimo y aceptable" desde el punto de vista de la metrópoli, según se ha documentado de manera detallada en el caso de poblaciones africanas (Falk Moore, 1986; Chanock, 1985; Snyder, 1985). Así, junto con la religión y la lengua, el colonizador impuso su derecho con el fin supuesto de "civilizar" al Otro (Fitzpatrick, 1992). Los sistemas de derecho nativos con más o menos fuerza consiguieron sobrevivir, aunque fueron obligados a redefinirse y adecuarse a las nuevas normas, como ocurrió también con los pueblos indígenas en América Latina subyugados por la colonización española. Con la instauración de los Estados, el nuevo derecho nacional se impuso como único referente de legalidad, lo que implicó la negación, la clandestinización y en ocasiones la criminalización de los sistemas jurídicos indígenas. En este proceso se fue moldeando el derecho indígena, de ahí que difícilmente pueda hablarse de la supervivencia de un derecho indígena prehispánico o tradicional, como en algún momento imaginaron algunos estudiosos. Desde esta perspectiva hablar de derecho indígena significa considerar el contexto colonial y poscolonial en el que éste se ha moldeado y el sentido en que en la situación actual el derecho del estado y la globalización inciden en su redefinición (Sierra 2003).

Algunos antropólogos jurídicos, en general, en estudios relativos a sociedades africanas y asiáticas, han documentado situaciones de pluralidades normativas para mostrar diferentes niveles de regulación al interior de las sociedades nativas (Pospisil, 1965) y en su relación con el orden del colonizador (Moore, 1986; Snyder, 1985).[1] En este sentido, Moore propuso el concepto de "campo legal semiautónomo" para referirse a situaciones en donde las sociedades generan su propia normatividad, aun si están sujetas a la injerencia de ordenamientos legales hegemónicos con los cuales interactúan (Moore, 1973). De acuerdo con Moore (2005: 357), fue Griffiths (1986) quien introdujo el concepto de "pluralismo jurídico" en la antropología jurídica para cuestionar el centralismo legal y llamar la atención sobre la vigencia de normas prove-

[1] Para una revisión del concepto de pluralismo jurídico en la antropología jurídica anglosajona ver Sierra y Chenaut (2002)

nientes de fuentes diversas en las distintas sociedades, ampliando de esta manera el concepto a todo tipo de formación social.[2] Más adelante el concepto fue elaborado por Sally Merry (1988) para distinguir dos momentos en el desarrollo del pluralismo jurídico: el denominado "pluralismo jurídico clásico", en donde sistemas claramente diferenciados entran en relación, lo cual refiere a la situación colonial y poscolonial, cuando los sistemas jurídicos del colonizador se impusieron sobre los sistemas jurídicos nativos, como ha sido el caso de la colonización en África y en América; y el "nuevo pluralismo jurídico" propio de las sociedades capitalistas modernas en donde el pluralismo, es decir, la vigencia de órdenes legales no oficiales en coexistencia con el oficial, ha permeado al conjunto de la sociedad, y hace ver que la pluralidad normativa es un hecho consustancial a todo tipo de sociedad. Un aporte central de Sally Merry (1988) al estudio del pluralismo jurídico es haber subrayado la perspectiva de la interpenetración y mutua constitución de los ordenamientos jurídicos, lo que cuestiona las visiones dualistas sobre los sistemas normativos en contextos poscoloniales. Esto ha llevado a concebir a los sistemas jurídicos de manera separada sin dar cuenta de la forma en que dichos sistemas, por las lógicas mismas de la dominación, se han influido mutuamente, dentro de una matriz de poder. Tal marco referencial ha sido clave para documentar las maneras en que los sistemas jurídicos indígenas colonizados se han moldeado en la confluencia de legalidades, lo que resulta central para estudiar las prácticas de justicia y los reclamos de derechos en sociedades multiculturales. Dicha perspectiva ha sido discutida por Franz Benda-Beckman, quien cuestiona que el reconocer la interpenetración de los órdenes jurídicos en las prácticas impida pensar a los sistemas en su especificidad normativa: "hablar de interpenetración o mutua constitución presupone que se distinga lo que se está interpenetrado" (Benda-Beckman, 1988: 898). Sugiere así que es necesario documentar las ideologías legales, sus reclamos de validez exclusiva y el monopolio del poder legítimo que finalmente sustentan a los órdenes jurídicos. En este sentido define el pluralismo analíticamente como "la coexistencia de dos o más grupos de concepciones normativas dentro del mismo proceso o de procesos agregados de estructuración; pero también la coexistencia del mismo elemento normativo en más de un contexto" (Benda-Beckman, 1988: 899). Beckman destaca un punto muy importante en los estudios antropológicos del pluralismo jurídico: el hecho de que no se trata sólo de sistemas que se interrelacionan y se moldean mutuamente, sino que remiten a concepciones normativas diferentes. Tal apreciación resulta relevante cuando

[2] Para Griffiths, la ley está en todas partes, es un *collage* de prácticas obligatorias y de normas que emanan de fuentes gubernamentales y no gubernamentales (véase Moore, 2005: 357). De acuerdo con Sally Falk Moore (2005), el debate actual en torno al pluralismo jurídico tiene que ver con el papel del Estado y su poder para controlar las normas.

se busca documentar las prácticas jurídicas indígenas y caracterizar la particularidad del derecho indígena, como ha sido el caso de varios estudios antropológicos y de nuestra propia experiencia de investigación, como más adelante veremos. Un punto central a discutir tiene que ver con la conciencia que puedan tener los actores indígenas de que se trata de sistemas jurídicos diferenciados, el derecho propio y el derecho estatal, cuando se ven involucrados en disputas que les implica moverse en diferentes instancias legales, haciendo referencia a lenguajes jurídicos distintos, como sucede continuamente en las regiones indígenas de México. Considero que tal conciencia no es algo dado, sino resultado de un proceso social que puede o no manifestarse de acuerdo con la mayor o menor compenetración de los sistemas jurídicos y los procesos de dominación en los que se insertan. Sin duda, dicha conciencia legal suele ser producto de un proceso político de reivindicación de derechos al generar una reflexividad y reconstrucción del derecho propio, derivadas de la politización de las identidades étnicas y promovidas, a su vez, por organizaciones indígenas. En este sentido es fundamental advertir el papel de la conciencia legal en el imaginario del movimiento indígena y la tendencia a postular la vigencia de sistemas jurídicos propios, distintos y separados del derecho del Estado, lo cual tiene un fuerte impacto en la construcción y reivindicación de las identidades étnicas.

La referencia a las ideologías legales, señaladas por Franz von Benda-Beckman, hace pensar en paralelismos con fenómenos sociolingüísticos en torno a las lenguas y sus usos: así como los hablantes en situaciones de bilingüismo asimétrico elaboran ideologías lingüísticas en torno al purismo de sus lenguas, que suelen no corresponderse con las prácticas y usos de las mismas (Hamel y Muñoz, 1988), podríamos decir que los actores en situaciones de pluralismo jurídico subordinado tienden a elaborar ideologías jurídicas para discernir entre una u otra legalidad, entre la ley y el derecho propio, aunque en la práctica tales diferencias no se marquen con tanta facilidad; como sucede cotidianamente con poblaciones nahuas de la Sierra Norte de Puebla (Sierra, 1995). Tal reflexividad es parte de la competencia jurídica de los hablantes que, como he mencionado, adquiere nueva fuerza en el contexto de las movilizaciones indígenas al legitimar los reclamos por el reconocimiento de sus sistemas jurídicos ante el Estado.

De acuerdo con Santos (1998, 2001), los fenómenos actuales de globalización han llevado a proponer una tercera fase en el desarrollo del pluralismo jurídico, para referirse a la situación contemporánea en la cual la globalización ha propiciado una "dimensión transnacional del derecho" que obliga a considerar ordenamientos jurídicos vigentes en distintas dimensiones espacio-temporales: la local, la nacional y la transnacional como parte del nuevo sistema mundial. Dicha pluralidad no significa que los órdenes normativos se encuentren en condiciones de igualdad, nunca lo han estado. Por el contrario, se insertan en relaciones de poder que durante mucho tiempo

han estado hegemonizadas por el derecho estatal, y se trata de una hegemonía que hoy en día está siendo cuestionada por el derecho internacional e infraestatal. En este sentido, Santos debate lo que llama las visiones románticas del pluralismo jurídico que al criticar la centralidad y exclusivismo jurídico del Estado tienden a situar a los órdenes jurídicos no estatales en posición de igualdad, perdiendo de vista que "con la expansión del Estado constitucional liberal y la conversión de la hipótesis jurídica positivista en una tesis hegemónica (y consensual) sobre los derechos" (Santos, 2001: 137) el derecho moderno se convirtió en el derecho estatal, lo que llevó a la necesaria consideración de la primacía del derecho estatal en las formaciones sociojurídicas modernas, pero también a discutir las posibilidades contrahegemónicas del mismo cuando es usado para cuestionar órdenes jerárquicos establecidos. Dentro de esta pluralidad de órdenes normativos en interacción en las sociedades modernas el derecho indígena es tal vez el sistema jurídico más significativo en términos de modelos diferenciados, porque es el que cuestiona con más fuerza la visión hegemónica del liberalismo y positivismo jurídico propia del derecho estatal. Está obligando a los Estados con pasado colonial a redefinir el pacto nacional, al mismo tiempo que ha propiciado una discusión en las instancias internacionales sobre la diferencia cultural, los derechos colectivos y la autonomía, así como un cuestionamiento a concepciones universalistas de los derechos humanos.

¿Pero a qué me refiero cuando hablo de derecho indígena?[3] Desde la visión antropológica que planteo, el derecho indígena es el resultado de múltiples procesos de transacción, negociación y resistencia, y en gran medida ha sido moldeado por las relaciones de dominación y tensión con los sistemas jurídicos dominantes: del colonizador, primero, del derecho estatal nacional, posteriormente, y hoy en día del derecho internacional (Sierra, 2003). En ese sentido es importante preguntarse: ¿Hasta qué punto han logrado reproducirse las lógicas propias del derecho indígena, las matrices normativas que le dan identidad, su fuerza colectiva? Eso depende de la relación con el Estado, de las historias de resistencia y organización de los pueblos indígenas y de su capacidad para renovar sus sistemas jurídicos. En su gran mayoría los pueblos indígenas han debido adecuarse a las instancias y definiciones administrativas y judiciales impuestas por el Estado, y en ese proceso han desarrollado una gran capacidad para moverse en el espacio de diferentes ordenamientos legales y utilizar diversos recursos y registros jurídicos de negociación, por lo que no es posible identificar formas fijas y

[3] Desde una visión jurídica y política se han desarrollado importantes definiciones del derecho indígena en tanto expresión de un derecho vinculado a la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos, cuya legitimidad la da su condición de ser pueblos originarios y, por tanto, primeros en derechos por su precedencia histórica previa a la formación del Estado nacional (Gómez 2002).

homogéneas sobre el derecho vigente en las comunidades indígenas; tal como sucede en las sociedades mesoamericanas y andinas. Es en estos procesos que se gesta la "interlegalidad" como la apropiación y puesta en juego de diferentes referentes normativos que son actualizados y combinados por los actores indígenas, individual y colectivamente, desde sus propias matrices culturales, para dar salida a sus problemáticas y exigir sus derechos. Pero la interlegalidad ha incidido asimismo en las dinámicas legales del Estado al propiciar la redefinición de determinadas normas e instituciones judiciales y al obligarlo a reconocer ámbitos de jurisdicción indígena, o bien dar cabida a la diferencia cultural en la ley. Desde la perspectiva de la interlegalidad se observa como los órdenes jurídicos, el estatal y el indígena, se encuentran compenetrados, traslapados con mayor o menor fuerza y sujetos a relaciones de poder sin por ello perder sus propias racionalidades que los hacen diferentes. Siguiendo el planteamiento de Benda-Beckmann (1988) la interlegalidad implicaría también una dimensión de conciencia jurídica, lo que hace preguntarnos si los sujetos están o no conscientes de que se mueven en diferentes sistemas jurídicos, en diferentes espacios judiciales que meritan el recurso a normas distintas; o bien si dicha conciencia jurídica formaría parte del hábitus del sujeto, y por tanto de una dimensión no necesariamente consciente incorporada en la práctica social, retomando a Bourdieu (1981). La conciencia jurídica, producto de la "interlegalidad", se convierte en un referente importante para analizar la disputa por la legitimidad del derecho indígena. Estamos efectivamente ante temas poco trabajados que constituyen retos de investigación.

## Jurisdicciones indígenas, interlegalidad y derechos

La perspectiva interlegal ofrece nuevas herramientas para mostrar la manera en que los sistemas jurídicos indígenas han debido adecuarse, resistir y renovarse ante las presiones del derecho estatal y en este proceso han construido nuevas formas jurídicas que han incidido asimismo en el modelo jurídico dominante, tal como lo revelan diversos estudios en torno a la justicia y las jurisdicciones indígenas en México y en Latinoamérica (Sierra, 1995, 2004; Chenaut, 1999, 2004; Collier, 2004; Orellana, 2004; Sieder, 1998; Hernández, 2004; Garza, 2002; Chávez y García, 2004; Van Cott, 2000; Martínez, 2006). Tal visión se distancia de una perspectiva normativa interesada en reconstruir las normas del derecho indígena en su sistematicidad para mostrar su diferencia y oposición al derecho del Estado, según han documentado varias investigaciones (Sardi, 1987; Cordero de Durán, 1995; Sánchez, 1998; Valdivia, 2010 y 2004; Gómez Valencia, 2000). Si bien con sus matices, esta última perspectiva, al destacar el aspecto estructural de las normas y lógicas culturales, termina por construir visiones abstractas

del derecho indígena que se distancian de las prácticas sociales. En esa medida tiene el riesgo de generar visiones armónicas de las normas sin contemplar el papel del poder que las estructura: por ejemplo, reconstruir las normas de la herencia o del derecho penal, como ocurre entre los triquis de Oaxaca (Cordero de Durán, 1995), o las que organizan y jerarquizan a la autoridad en los sistemas de cargos entre los mixes en Oaxaca (Valdivia, 2010 y 2004 ), o los principios normativos de la reciprocidad y la relación con la naturaleza como ejes de la cosmovisión indígena nasa en Colombia (Gómez Valencia, 2000), suelen funcionar más como discursos del deber ser que legitiman el poder pero muchas veces contradicen las prácticas o se distancian de ellas. Por su parte, la perspectiva interlegal, al enfatizar en los procesos, en la mutua constitución de las normas y en el poder, tiende a perder de vista la especificidad de las lógicas culturales que los sistemas conllevan, lo cual representa sin duda una limitación. De modo que hace falta avanzar en estudios que desde la interlegalidad sean capaces de mostrar los usos e interpenetraciones normativas en la práctica de la justicia, y que al mismo tiempo documenten el sentido en que la diferencia cultural se hace visible en estos espacios, como referentes centrales del derecho indígena. En última instancia, el reto es poder reconstruir las lógicas culturales que inciden en la práctica del derecho sin caer en visiones esencialistas que absolutizan la diferencia y subrayan la armonía social.[4]

Un estudio colectivo comparativo que realizamos en México (Sierra, 2004), desde la perspectiva interlegal, nos permitió constatar los alcances y las diferentes maneras en que se ejerce la justicia y se construye el derecho en regiones indígenas del país. Históricamente la justicia indígena vigente ha sido una justicia subordinada, reducida al espacio comunitario, limitada generalmente a los asuntos de baja cuantía, sin ser considerada por el Estado como verdadera justicia con su derecho propio (Chenaut y Sierra, 1995). En muchos casos ha sido más bien una justicia auxiliar e integrada a la estructura judicial del Estado, si bien en otros pudo reproducirse con más fuerza combinando o adaptando las figuras de autoridad oficiales con las tradicionales, tal como ha sucedido con los pueblos indígenas del norte de México (yaquis, raramuris, huicholes, entre otros) que han logrado mantener una mayor autonomía sobre sus gobiernos y su justicia. Tal situación no impidió la vigencia de una justicia indígena, no reconocida

[4] Véase en este sentido el trabajo de Jane Collier (1973) sobre el derecho zinacanteco, uno de los pocos estudios que documenta las lógicas culturales que marcan la resolución de las disputas entre los zinacantecos, en términos de procedimientos y no de normas sustantivas y abstractas. No obstante, el trabajo de Collier ha sido también criticado por la perspectiva funcionalista que lo caracterizó, tendiente a enfatizar en una visión de consenso, sin contemplar las relaciones de poder que reproducían dichas normas, crítica asumida más adelante por la misma autora (Collier, 1995).

por la ley estatal, con autonomía relativa para juzgar ciertos asuntos, con base en normas y autoridades propias, aunque dichas jurisdicciones han debido responder a las presiones y modelos jurídicos del sistema dominante. La oficialización de acuerdos, la exigencia de informes, actas, sellos, la elaboración de reglamentos internos, el uso del discurso legal para garantizar acuerdos internos (de herencia, tierras, etcétera) vinculados con el español, como lengua oficial, pero también la decisión de pasar asuntos a la jurisdicción del Estado por su gravedad (homicidios, violaciones, entre otros), así como la intervención estatal para cuestionar decisiones de las autoridades indígenas e imponer el llamado "estado de derecho", ha sido una constante histórica en la vida de las comunidades. No obstante, las comunidades y sus autoridades han sabido también usar la ley en su beneficio e incluso para resistir ante el Estado, lo cual es una práctica vigente desde la época colonial, según han mostrado varios trabajos en el campo de la etnohistoria (Taylor, 1987; Borah, 1982). En mi investigación sobre la práctica de la justicia en comunidades nahuas de la Sierra Norte de Puebla, en México, pude distinguir cinco modalidades que revelan las distintas maneras en que la legalidad estatal ha penetrado en el espacio mismo de la justicia indígena comunitaria generando procesos interlegales: "La ley como referente simbólico, la ley como amenaza, la ley como resistencia, la resistencia a la ley y la imposición de la ley" (Sierra, 2004: 107). Cada una de estas modalidades, que no es posible desarrollar en este espacio, son expresiones de las relaciones de poder que estructuran los órdenes normativos internos y permiten observar los procesos de mutua constitución entre la ley y la costumbre, los cuales, en última instancia, moldean el derecho indígena vigente en las comunidades. Se trata de procesos que advertimos en las diferentes regiones estudiadas.

Según pudimos documentar, la fuerza de las jurisdicciones indígenas ha variado de acuerdo con los contextos y las historias de relación, subordinación y conflicto de las comunidades indígenas con el Estado. Así, por ejemplo, la justicia entre los zinacantecos en Chiapas, estudiados por Jane Collier, ha gozado de una mayor autonomía, debido a la legitimidad de las autoridades tradicionales y a su fuerza para negociar con las instituciones y funcionarios estatales, manteniéndolos fuera de su jurisdicción (Collier, 1973, 2004), lo que en los últimos tiempos ha sufrido nuevos cambios ante las nuevas coyunturas políticas. En oposición a esto se encuentra el caso de una gran parte de comunidades indígenas del centro del país, como la región nahua de la Sierra Norte de Puebla (Sierra, 1995, 2004; Vallejo, 2004), las comunidades ñhahñús del Mezquital (Sierra, 1992) y los totonacas de Papantla (Chenaut, 1999, 2004), donde los ámbitos de jurisdicción indígena han estado históricamente subordinados ante el Estado, con espacios mínimos para ejercer una justicia propia, lo cual ha implicado una fuerte interacción entre las instancias judiciales comunitarias y municipales —y en menor medida con la justicia distrital—, en tanto que justicias de paz y juzgados

menores oficiales, significando que los vecinos de las comunidades opten por una u otra instancia legal de acuerdo con sus intereses y sus posibilidades. Victoria Chenaut, por ejemplo, documenta que, en la Sierra de Papantla, particularmente el Juzgado Municipal de Coyutla, Veracruz, dominado por autoridades mestizas, es el espacio al que más acuden los vecinos totonacas ante el hecho de que el juez de comunidad, en tanto autoridad indígena, tiene muy pocas atribuciones y fuerza para dirimir asuntos. En contraste con esta situación constatamos que en las comunidades nahuas de Cuetzalan y de Huauchinango, en la Sierra Norte de Puebla, la justicia de paz de las Juntas Auxiliares —espacios comunitarios— es el espacio para la práctica de una justicia indígena vigente, si bien ésta no ha sido reconocida como tal por el Estado. Apenas recientemente se han dado cambios en las legislaciones nacional y estatal que suponen el reconocimiento de la justicia indígena con importantes implicaciones para el campo judicial regional, tal como ocurre en la Sierra Norte de Puebla a partir de la instalación de los Juzgados Indígenas, como sucede en el municipio de Cuetzalan (Terven, 2005, y Chávez, 2008). Un caso extremo es el de los mixtecos en el municipio de Metlatónoc, Guerrero, quienes ante un gobierno estatal incapaz de ofrecer seguridad jurídica y con instituciones comunitarias fragmentadas atravesadas por conflictos familiares y políticos, se ha propiciado el desarrollo de prácticas de justicia a mano propia basadas en la venganza que el Estado termina por no confrontar ante su incapacidad para dar una salida a la violencia y la inseguridad (Nicasio, 2004). En estos horizontes el derecho comunitario ha sido sobrepasado y no funciona como alternativa para negociar conflictos de mayor gravedad.

Lo cierto es que en todos estos contextos encontramos que con más o menos fuerza el Estado ha penetrado los espacios de la justicia indígena, acotando competencias, interviniendo y poniendo límites, e incorporándolos a una cultura jurídica escrita y una estructura judicial. Esto ha obligado a los pueblos a generar estrategias diversas para mantener y reproducir sus instituciones y formas de gobierno, pero también a manejarse dentro de las instancias oficiales haciendo uso del derecho estatal. En el momento actual los cambios acelerados que atraviesan a las regiones indígenas estimulan la reestructuración del orden jurídico comunitario y la construcción de nuevas comunidades en ámbitos urbanos nacionales y transnacionales, debido sobre todo a la falta de alternativas de vida a nivel local, favoreciendo la migración, dentro y fuera del país (Igreja, 2004), pero generando también nuevas normatividades de corte transnacional que redefinen los ordenamientos comunitarios (Castro, 2006). Desde la perspectiva de la transnacionalización del derecho, hoy en día vemos cómo nuevos lenguajes de derechos inciden en la construcción de nuevos marcos normativos locales y transnacionales, lo que está impactando en las jurisdicciones indígenas y sus sistemas normativos. De esta manera, lo que llamamos derecho indígena es producto de un

proceso histórico que se ha modificado, resistido y adecuado a las distintas coyunturas de relación con el Estado y actualmente con los ordenamientos jurídicos supranacionales. A diferencia de momentos anteriores, la politización de las identidades étnicas ha propiciado la legitimación de los derechos indígenas y llevado a los actores indígenas a valerse de una legislación internacional para reivindicarlos ante el Estado. Esto mismo repercute en la formulación de nuevos modelos culturales para pensar el derecho indígena y la justicia.

Al mismo tiempo que se dan procesos de migración y fragmentación comunitaria, vemos surgir en diferentes regiones del país nuevas experiencias de reorganización comunitaria que están enriqueciendo y renovando el derecho indígena, potenciando una justicia indígena no oficial, fuera del Estado, pero que se ha moldeado en su interacción y en su oposición: tal es el caso de las experiencias de justicia desarrolladas por las Juntas de Buen Gobierno Zapatistas, en Chiapas, y la experiencia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), de la Costa Montaña de Guerrero, mejor conocida como "policía comunitaria". Ambos casos, desde sus propios contextos y coyunturas, son tal vez las experiencias más interesantes en México para observar la renovación y reinvención de una justicia indígena que retomando sus matrices culturales y colectivas está generando la innovación de las tradiciones y la reinvención de su derecho fuera de los marcos estatales. Los dos casos revelan también la fuerza de las organizaciones indígenas para idear alternativas de gobierno y justicia, cuestionando el mismo Estado de derecho ante la incapacidad de los gobernantes para dar respuesta a las demandas indígenas (Sierra, 2007). Advertimos así un renacimiento de la justicia indígena, alimentada de diferentes tradiciones normativas que sintetizan tanto la matriz indígena comunitaria como normas del derecho nacional e internacional, según sucede con los derechos humanos y los derechos indígenas. Hoy por hoy la justicia indígena y comunitaria se enfrenta asimismo a las demandas de las mujeres indígenas y al reconocimiento de sus derechos, lo que, a su vez, repercute en el ordenamiento jurídico tradicional (Hernández, 2004; Sierra, 2006).

## Derechos humanos, diversidad cultural y globalización

De esta manera el derecho indígena, producto en gran medida de la reemergencia étnica y las políticas de reconocimiento de la diversidad, está siendo redefinido por varias fuerzas, dentro de las cuales destaca el lenguaje internacional de los derechos humanos, un referente clave de lo que se ha venido a llamar "la globalización del derecho" (Santos, 1998). En este contexto, la redefinición del derecho indígena es en sí misma una expresión de las dinámicas interlegales. No sólo el derecho indígena y los

derechos indígenas se han alimentado de los nuevos códigos del derecho internacional signados por los Estados, como el famoso Convenio 169 de la OIT, sino también, de manera opuesta, las mismas concepciones del derecho indígena fundadas en lo colectivo y en el valor de la diversidad han alimentado y enriquecido los referentes internacionales de los derechos humanos, motivando una discusión en torno a las llamadas concepciones multiculturales de los derechos humanos (Santos, 1998). Así, las posiciones universalistas de los derechos humanos han sido confrontadas por las voces de los colonizados y excluidos que reclaman el reconocimiento de sus derechos como pueblos. A su vez, la recién aprobada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) simboliza un largo proceso de discusión y forcejeos entre los representantes de los Estados y las fuerzas indígenas para reconocer a nivel internacional los derechos de autodeterminación y autonomía plena de los pueblos indígenas y, con ello, su derecho a ejercer jurisdicción y a controlar los recursos naturales y sus territorios. Vemos traducida en el debate político una visión normativa del pluralismo jurídico que sin duda representa una conquista de los pueblos indígenas y que habrá que seguir para ver cómo tales derechos son incorporados en las políticas públicas de los Estados. Como lo ha descrito Rodolfo Stavenhagen (2008) en el informe final como relator especial de la ONU por los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los avances en el reconocimiento de los derechos indígenas a nivel internacional no garantizan su implementación, lo cual depende de las relaciones de fuerzas en juego que involucran a actores locales, nacionales e internacionales.

Así como en los espacios internacionales se discuten los límites y aportes de la diversidad para pensar los derechos humanos dentro de los marcos impuestos por el liberalismo, en los ámbitos locales de las comunidades y organizaciones indígenas los derechos humanos han ganado legitimidad, si bien se convierten en un arma de doble filo: pueden ser clave en la lucha contra la opresión y la colonización, aunque también un instrumento usado por el Estado para limitar el alcance de los derechos colectivos. Según lo han mostrado Shannon Speed y Jane Collier (2001) y Speed (2005), los derechos humanos fueron usados para desarticular procesos autónomos zapatistas acusando a las autoridades indígenas de abuso de autoridad por ejercer su potestad de justicia. Pero también los pueblos indígenas se han apropiado del discurso de los derechos humanos para ganar legitimidad ante el Estado, y para sus propios fines de control interno. En este proceso se observa un gran esfuerzo al interior de las organizaciones indígenas para discutir maneras diferentes de pensar la relación entre individuo y colectivo, desde los propios marcos culturales, con el fin de renovar las prácticas de la justicia y del derecho indígena. Tanto en el caso de las Juntas de Buen Gobierno

Zapatistas (Speed, 2008), como en las nuevas experiencias de justicia regional llevadas a cabo por las autoridades de la policía comunitaria en Guerrero (Sierra, 2006), en las alcaldías indígenas de Guatemala (Sieder, 2006), o las rondas campesinas en el Perú (Yrigoyen, 2003), por referirme a experiencias con dinámicas autónomas de justicia indígena en distintos contextos latinoamericanos, el lenguaje de los derechos humanos ha entrado a formar parte de las maneras de aplicar la justicia. Un proceso que sin embargo no está exento de tensiones.

Entre las visiones individualistas y colectivas de los derechos se impone una necesaria discusión sobre el sentido mismo de los derechos humanos y las concepciones de cultura que involucran, como bien lo ha señalado Sally Merry (2003). Los derechos humanos conllevan una concepción de cultura definida desde Occidente centrada en el individuo e impuesta como universal, lo cual impide pensar los diversos sentidos de persona y de dignidad humana construidos desde las diferentes culturas (Santos, 1998). Desde la perspectiva antropológica surge por tanto el interés de conocer los sentidos contextuales de los derechos humanos con el fin de promover diálogos interculturales que permitan revalorar las concepciones de justicia desde los pueblos y comunidades indígenas, cuestionando situaciones que con base en la tradición justifican la opresión. Lo cierto es que no es con imposiciones externas que dichos procesos pueden arraigarse, por ello resulta muy alentador que sean las propias organizaciones indígenas las que están interesadas en impulsarlos.

De esta manera, desde las prácticas, registramos experiencias de comunidades indígenas que incorporan el discurso de los derechos humanos, en sus versiones individual y colectiva, para enriquecer sus formas de gobierno y de justicia, lo que a su vez ha posibilitado que grupos subordinados, como las mujeres, se valgan de los derechos humanos para discutir temas tan importantes como la opresión de género. Se generan así nuevos retos para pensar la diversidad y la pluralidad al interior de las propias sociedades indígenas, lo que impacta en sus sistemas normativos y presiona en favor de su redefinición. Al mismo tiempo, en este proceso, las cosmovisiones propias así como los referentes identitarios cobran nueva fuerza como gramáticas referenciales desde donde se actualizan y redefinen los derechos y los sistemas normativos indígenas. En suma, el derecho indígena está siendo redefinido desde los lenguajes globales provenientes de otros sistemas jurídicos de corte transnacional con base en matrices culturales propias, con lo que se está contribuyendo a discutir la mirada occidental de la dignidad humana y apostando por diálogos interculturales, lo que conforma una dimensión más de la interlegalidad.

## Políticas de reconocimiento, interlegalidad y Estados plurales. Retos y miradas críticas

En este último apartado me interesa retomar una de las inquietudes planteadas al inicio del trabajo y que guían aspectos centrales de mi interés en el tema analizado: el sentido en que la perspectiva de la interlegalidad contribuye al debate político en torno al reconocimiento de los derechos indígenas y los Estados plurales. Según he insistido, la utilidad heurística del concepto de interlegalidad tiene que ver con la intensión de avanzar en propuestas teóricas que contribuyan al análisis de las prácticas jurídicas en contextos de pluralidades normativas, y muy en especial al estudio del derecho indígena en su dimensión práctica y procesual. Más que reconstruir los modelos ideales de un derecho indígena, la perspectiva procesual y constructivista a la que me adhiero plantea la necesidad de comprender cómo los actores indígenas, en tanto miembros de sus pueblos, construyen, negocian y reproducen su derecho y en ese proceso alimentan sus visiones del deber ser, del buen orden y la buena distribución (Bourdieu, 2000). Privilegiar la perspectiva interlegal no significa desconocer los aportes de una visión estructural que ayuda a reconstruir las normas jurídicas como marcos de referencia, sino reiterar que la visión normativa es insuficiente si no se confronta con las prácticas sociales, con la manera en que los actores sociales hacen uso de las normas, se apropian de ellas y en ese mismo proceso las reproducen o bien las transforman. Pero también significa que desde la mirada de las prácticas e interacciones sociales seamos capaces de reconstruir las lógicas culturales que marcan las dinámicas normativas y los procesos de disputa.

En los tiempos actuales de reivindicación de identidades étnicas, de multiculturalización del Estado y de globalización neoliberal, los ordenamientos comunitarios han debido redefinirse ante las nuevas condiciones políticas y económicas en los que se insertan, generando procesos de cambio contradictorios que, por un lado, impulsan la defensa y valoración del derecho propio y de las autonomías y, por otro lado, apuntan hacia nuevos procesos de fragmentación comunitaria. La globalización efectivamente incide en las dinámicas locales obligando a los pueblos a generar nuevas estrategias para responder a los cambios. No todos tienen las mismas posibilidades de construir alternativas, y muchos de ellos terminan sucumbiendo al mercado y a la migración, lo que provoca que las comunidades se vacíen de jóvenes y cada vez se tengan menos posibilidades de renovar los lazos colectivos. Mientras, otros pueblos con fuerza organizativa, están mostrando una enorme capacidad para transformarse sin perder su sentido comunitario y reproduciendo con más fuerza sus vínculos identitarios. Los procesos son diversos y han sido descritos por Santos como la expresión de dos fuerzas convergentes de la globalización neoliberal: la globalización desde arriba,

que se impone a los pueblos desde las lógicas del mercado; y, en contraposición, la globalización desde abajo, que da cuenta del sentido en que los actores locales son también capaces de generar respuestas que cuestionan el sentido hegemónico del capitalismo global. Se trata sin duda de fuerzas marcadas por diferenciales de poder propios de la multidimensionalidad de los procesos políticos y jurídicos y las respuestas contrahegemónicas que se siguen produciendo. Tales procesos de globalización son referentes centrales para discutir el sentido en que los Estados están redefiniendo sus pactos jurídicos y de control para reconocer la diversidad cultural en los espacios nacionales, desde marcos controlados,[5] pero a su vez para comprender los límites de las políticas de reconocimiento y las respuestas gestadas desde las comunidades y organizaciones indígenas mismas. Por esto la perspectiva interlegal resulta especialmente sugerente para dar cuenta de la complejidad que marca hoy en día a las prácticas jurídicas atravesadas por diferentes ordenamientos normativos locales, nacionales y trasnacionales, lo que resulta importante en el estudio del derecho y la justicia indígena.

1) Con base en esta perspectiva de la interlegalidad pretendo aportar al estudio de los procesos jurídicos en las sociedades pluriétnicas y multiculturales, algo indispensable para pensar en las políticas de reconocimiento de la diversidad cultural y los derechos indígenas. En este sentido es posible hacer las siguientes reflexiones: Un hecho central en la concepción del derecho indígena desde una perspectiva interlegal es el reconocimiento que las sociedades indígenas no son entes aislados ni suspendidos en el tiempo, sino que se encuentran entrelazadas a las dinámicas regionales, nacionales y hoy en día transnacionales. Dichas dinámicas de corte económico, cultural y político inciden en los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, y en su relación con el derecho del Estado, propiciando una mayor o menor subordinación. Las comunidades indígenas son también espacios de poder y de pluralidad, lo que impacta en las dinámicas normativas internas y en las disputas por la legitimidad de las normas y las costumbres. Por esta razón el reconocimiento de jurisdicciones indígenas no significa pensarlas como ámbitos cerrados y autocontenidos en los que se reproduce una tradición atemporal, sino como espacios autónomos y dinámicos donde el control de las decisiones internas y la defensa de lo colectivo permita la discusión de las normas, su enriquecimiento y la expresión de voces subordinadas. Tal es lo que plantean las experiencias

[5] Varios autores han dado cuenta del efecto perverso de las políticas multiculturales impulsadas por el Estado neoliberal, que han tenido la capacidad de incorporar en sus lógicas culturales el discurso de la diferencia cultural controlada y limitada, sin generar cambios estructurales que ataquen la desigualdad y cuestionen el orden instituido (Hale, 2002).

contemporáneas de gobierno indígena en diferentes regiones y lo que revelan las respuestas que comunidades indígenas migrantes generan ante nuevos contextos de relación dentro y fuera del país.[6]

2) La apuesta de la interlegalidad se enfrenta sin embargo al reto de encontrar formulaciones jurídicas que al mismo tiempo que defiendan las demandas legítimas de los pueblos indígenas en torno a la autonomía y la libre determinación permitan desarrollar conceptualizaciones que no esencialicen las costumbres y las normas indígenas, reproduciéndolas como entes fuera de la historia y del poder. Sólo así estaremos en la capacidad de cuestionar las ideologías legales dominantes basadas en el positivismo jurídico desde las cuales se ha tendido a inferiorizar y folclorizar a las culturas indígenas para evitar comprenderlas en sus propias lógicas culturales y de poder.

3) Desde su condición subordinada los pueblos indígenas han aprendido a ampliar su repertorio cultural y legal, a moverse entre distintas lógicas y racionalidades y a construir nuevos conocimientos que les permitan articular mundos de vida diferentes. Esta capacidad puede ser utilizada en su beneficio si la incorporación de nuevos lenguajes o el recurso a instancias del Estado no implica debilitar sus propios espacios de ejercicio de autoridad y autonomía en tanto pueblos. Reconocer las jurisdicciones indígenas no significa pensarlas como entes aparte de las dinámicas jurídicas nacionales y globales, sino más bien como espacios controlados por los pueblos y sus autoridades, con sus propias síntesis prácticas de discursos normativos provenientes de fuentes diversas, abiertos al diálogo y la coordinación con la sociedad nacional, y abiertos a su vez a discutir los sentidos diversos de la opresión dentro y fuera de las comunidades. Una interpretación de las políticas de reconocimiento desde la interlegalidad debe entonces apostar a construir visiones no cerradas de los sistemas jurídicos indígenas y estatales, a pensar en sus conexiones y en las maneras en que mutuamente pueden enriquecerse y transformarse, pero asimismo a definir alternativas para construir órdenes jurídicos plurales que obliguen al Estado a reconocer la diferencia cultural y la pluralidad normativa en su propio seno, como bien ha insistido Magdalena Gómez (2002). Siguiendo una argumentación semejante, Catherine Walsh (2002) propone la construcción de un proyecto intercultural y democrático para que las políticas de reconocimiento no signifiquen sólo reconocer constitucionalmente la pluralidad cultural y jurídica sin que esto

[6] En torno a esta problemática se empieza a desarrollar una importante literatura que da cuenta de las nuevas modalidades de construcción de lo jurídico y de la gobernabilidad de comunidades indígenas en contextos transnacionales (Castro, 2006).

implique transformar estructuralmente las relaciones de poder que han justificado la exclusión de los pueblos indígenas. De esta manera, las políticas de reconocimiento de la diversidad cultural deberían propiciar nuevos diálogos con el Estado para transformar el orden jurídico dominante y cuestionar ideologías excluyentes y racistas que impiden reconocer al Otro en su diferencia, pero también para cuestionar las bases históricas de la desigualdad. Los diálogos deben plantearse en ambas direcciones, pues no solamente las sociedades indígenas deben adecuarse a las exigencias de la sociedad mayor, sino también las sociedades nacionales deben cuestionar modelos excluyentes y homogeneizadores sobre la ley y la cultura. Tales apuestas dialógicas sin embargo no podrán arraigar si al mismo tiempo no se cuestiona la desigualdad social y los diferenciales de poder que han marcado la opresión colonial en nuestras sociedades.

## Bibliografía


Benda Beckman, Franz von

1986 "Anthropology and Comparative Law", en K. von Benda Beckmann y F. Strijbosch (eds.), *Anthropology of Law in the Netherlands,* Drodrecht, Foris, pp. 90-109.

1988 "Comment on Merry", *Law and Society Rev,* vol. 22, núm. 5, pp. 897-901, 898-901.

Borah, Woodrow

1982 "The Spanish and the Indian Law: New Spain", en G. Collier, R. Rosaldo y J. Wirth (eds.) *The Inca and the Aztec States 1400-1800,* Nueva York, Academic Press.

Bourdieu, Pierre

1981 *Le sens pratique,* París, Seuil.

2000 "La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico", en P. Bourdieu y G Teubner, *La fuerza del derecho,* Bogotá, Siglo del Hombre-Ediciones Uniandes-Instituto Pensar, pp. 153-220.

Castro, Yerko

2006 "La mayoría invisible. Crisis y ciudadanía en la migración indígena", *Alteridades,* año 16, num. 31, enero-junio, pp. 61-72

Chanock, Martin

1985 *Law, Custom and Social Order. The Colonial Experience in Malawi and Zambia,* Cambridge, Cambridge University Press.

Chase-Sardi, Miguel

1987 *Derecho consuetudinario chamacoco,* Asunción, RP Ediciones.

CHÁVEZ, CLAUDIA

2008 *Del deber ser a la praxis. Los jueces de paz en el renovado campo judicial de Cuetzalan. ¿Hacia un fortalecimiento de la jurisdicción indígena?,* tesis de maestría en Antropología Social, México, CIESAS.

CHÁVEZ, GINA Y FERNANDO GARCÍA

2004 *El derecho a ser: diversidad, identidad y cambio,* Quito, Flacso-Ecuador.

CHENAUT, VICTORIA

1999 *Honor, disputas y usos del derecho entre los totonacas del Distrito Judicial de Papantla,* tesis de doctorado en Ciencias Sociales, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán.

2004 "Prácticas jurídicas e interlegalidad en el Distrito Judicial de Papantla, Veracruz", en María Teresa Sierra (ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, pp. 237-298.

CHENAUT, VICTORIA Y MARÍA TERESA SIERRA

1995 *Pueblos indígenas ante el derecho,* México, CIESAS-CEMCA.

COLLIER, JANE

1973 *Law and Social Change in Zinacantan,* (ed. español ), Stanford, Stanford University Press (1995), *El derecho zinacanteco,* México, CIESAS.

1995 "Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica", en Victoria Chenaut y María Teresa Sierra (coords.), *Pueblos indígenas ante el derecho,* México, CIESAS-CEMCA, pp. 45-78.

2004 "Cambio y continuidad en los procedimientos legales zinacantecos", en María Teresa Sierra (ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, pp. 57-114.

COMAROFF, JOHN Y SIMON ROBERTS

1981 *Rules and Processes. The Cultural Logic of Dispute in an African Context,* Chicago, The University of Chicago Press.

CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, CARMEN

1995 *Contribución al estudio del derecho consuetudinario de los triquis,* Oaxaca, Instituto de Administración Pública de Oaxaca, 1977.

FITZPATRICK, PETER

1992 *The Mythology of Modern Law.* Londres, Routledge. Hay versión en español: Peter Fitzpatrick, *La mitología del derecho moderno,* México, Siglo XXI, 1998.

GARZA CALIGARIS, ANA MARÍA

2002 *Género, interlegalidad y conflicto en San Pedro Chenalhó,* San Cristóbal de las Casas, Proimmse-UNAM, Unicach.

GÓMEZ VALENCIA, HERINALDY

2000 *De la justicia y el poder indígena,* Popayán, Colombia, Editorial de la Universidad del Cauca.

GÓMEZ, MAGDALENA

2002 "Derecho indígena y constitucionalidad", en Esteban Krotz (ed.) *Antropología jurídica perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Barcelona, Anthropos-UAM, pp. 235-278.

GRIFFITHS, JOHN

1986 "What is Legal Pluralism?", *Journal of Legal Pluralism and Unoffical Law,* núm. 24, pp. 1-35.

HALE, CHARLES

2002 "Does Multiculturalism menace? Governance, Cultural Rights and the Politics of Identity in Guatemala", *Journal of Latin American Studies,* vol. 34, núm. 3, pp. 485-542.

HAMEL, RAINER ENRIQUE Y HÉCTOR MUÑOZ

1988 "Desplazamiento y resistencia de la lengua otomí: el conflicto lingüístico en las prácticas discursivas y la reflexividad", en Enrique Rainer, Yolanda Lastra y Héctor Muñoz (eds.), *Sociolingüística latinoamericana,* México, UNAM, pp. 101-146.

HERNÁNDEZ CASTILLO, ROSALVA AÍDA

2004 "El derecho positivo y la costumbre jurídica. Las mujeres indígenas de Chiapas y su lucha por el acceso a la justicia", en Martha Torres (comp.), *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales,* México, El Colegio de México, pp. 335-378.

HOEKEMA, ANDRÉ

1998 "Hacia un pluralismo formal de tipo igualitario", *América Indígena,* vol. LVIII, nums, 1-2, enero-junio, pp. 261-300.

IGREJA LEMOS, REBECCA

2004 "Derecho y diferencia étnica: La impartición de justicia hacia los indígenas migrantes de la ciudad de México", en María Teresa Sierra (ed.) *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, pp. 409-474.

MARTÍNEZ, JUAN CARLOS

2004 *Derechos indígenas en los juzgados. Un análisis del campo judicial oaxaqueño en la región mixe,* México, INAH.

2006 *La nueva justicia tradicional: interlegalidad y ajustes en los campo jurídicos de Santa María Tlahutolptepec y Santiago Iztayutla,* tesis de doctorado en Antropología Social, México, CIESAS.

MERRY, SALLY ENGLE

1988 "Legal Pluralism", *Law and Society Review,* vol. 25, núm. 4, pp. 889-922.

2003 "Human Rights and the Demonization of Culture", *Political and Legal Anthropoly Review,* vol. 26, núm. 1, pp. 55-77.

MOORE, SALLY FALK

1973 "Law and Social Change: The Semi-autonomous Social Field as an appropriate subject of study", *Law and Society Review,* núm. 7, pp. 719-746.

1986 *Social Facts and Fabrications: "Customary Law" on Kilimanjaro, 1880-1980.* Cambridge, Cambridge University Press.

2005 *Law and Antropolgy. A Reader,* Boston, Blackwell Publishing.

ORELLANA. RENÉ

2004 *Interlegalidad y campos jurídicos. Discurso y derecho en la configuración de órdenes semiautónomos en comunidades quechuas de Bolivia,* La Paz, Bolivia, Huella.

NICASIO, MARIBEL

2004 "Procuración de justica e interlegalidad en un municipio indígena de la Montaña de Guerrero" en María Teresa Sierra (ed.) *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México: CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, pp. 359-408.

POSPISIL, LEOPOLD

(1965) *The Kapauku Papuans of West New Guinea,* Holt, Rinehart and Winston, Nueva York.

SÁNCHEZ BOTERO, ESTHER

1998 *Justicia y pueblos indígenas de Colombia,* Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Unijus.

SANTOS, BOAVENTURA DE SOUZA

1987 "Law a Map of Misreading: Towards a Postmodern Conception of Law", en *Journal of Law and Society,* vol. 14, núm. 3, pp. 279-302

1998a *Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos,* México, UNAM.

1998b *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación,* Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-ILSA.

2001 "Los paisajes de las justicias en las sociedades contemporáneas", en Boaventura de Souza Santos y Mauricio García Villegas (eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia,* Bogotá, tomo I, Instituto Colombiano de Antropología e Historia-Universidad de Coimbra-Universidad de los Andes-Universidad Nacional de Colombia-Siglo del Hombre, pp. 85-150.

SIEDER, RACHEL

1998 "Customary Law and Local Power in Guatemala", en Rachel Sieder (ed.), *Guatemala after the Peace Accords,* Londres, ILAS-University of London, pp. 97-115.

2006 "El derecho indígena y la globalización legal en la posguerra guatemalteca", *Alteridades,* UAM-Iztapalapa, año 16, num. 30, pp. 23-37.

SIERRA, MARÍA TERESA

1992 *Discurso, cultura y poder. El ejercicio de la autoridad en pueblos nhahñús del Valle del Mezquital,* Pachuca, CIESAS-Gobierno del Estado de Hidalgo.

SIERRA, MARÍA TERESA

1995 "Indian Rights and Customary Law in Mexico: a Study of the Nahuas in the Sierra de Puebla", *Law and Society Review,* vol. 29, núm. 2, pp. 227-254.

2003 "Derecho indígena: herencias, construcciones y rupturas", en Guillermo de la Peña y Luis Vázquez (coords.), *La antropología sociocultural en el México del Milenio,* México, FCE y Conaculta.

2006 "Las mujeres indígenas y sus derechos. Retos de una justicia plural", *Derechos Humanos y Acción Defensorial (Revista Especializada del Defensor del Pueblo de Bolivia),* año 1, núm. 1, pp. 73-94.

2007 "Justicia indígena y Estado: retos desde la diversidad, en Scott Robinson, Héctor Tejera y Laura Valladares (coords.) *Política, etnicidad e inclusión digital en los albores del Milenio,* Porrúa-UAM-Iztapalapa, pp. 265-294

SIERRA, MARÍA TERESA (ed.)

2004 *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígena,* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa.

SNYDER, FRANCIS

1985 "Falk and Historical Transitions: Some Conceptual Issues", en Antony Allot y Gordon Woodman (eds.), *People's Law and Ste Law,* Dodrecht, pp. 263-276.

SPEED, SHANNON

2005 "Dangerous Discourses, Human Rights and Multiculturalism in Mexico", *Polar,* vol. 28, num. 1, pp. 29-51

2008 *Rights in Rebellion. Indigenous Struggle and Human Rights in Chiapas,* Stanford, Stanford University Press.

SPEED, SHANNON Y JANE COLLIER

2001 "El discurso de los derechos humanos y el Estado: dos casos en Chiapas", *Memoria,* vol. 139, núm. 5, pp. 5-11.

STARR, JUNE Y JANE F. COLLIER (eds.)

1989 *History and Power in the Study of Law. New Directions in Legal Anthropology,* Ithaca y Londres, Cornell University Press.

STAVENHAGEN, RODOLFO

2002 "Derecho internacional y derechos indígenas", en Esteban Krotz (ed.) *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* Barcelona, Anthropos-UAM Iztapalapa.

2008 *Los pueblos indígenas y sus derechos,* México, ONU-UNESCO.

TAYLOR, WILLIAM

1987 *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas,* México, Siglo XXI.

TERVEN, ADRIANA

2005 *Revitalización de la costumbre jurídica en el juzgado indígena de Cuetzalan. Retos desde el Estado,* México, tesis de maestría en Antropología Social, CIESAS.

YRIGOYEN, RAQUEL

2003 "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos", *Revista El Otro Derecho,* núm. 30, *Variaciones sobre la justicia comunitaria,* Bogotá, ILSA, pp. 171-195.

VALDIVIA, TERESA

2004 *Catálogo de competencias y normas en los sistemas de cargos ayuuk (mixe, 1998-1999),* IIA-UNAM. <http://132.248.110.3/cat-mixes/complementaria/etapas.php>.

2010 *Pueblos mixes: sus sistemas jurídicos, competencias y normas,* México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, IIA-UNAM.

VALLEJO, IVETTE

2004 "Relaciones de género, mujeres nahuas y usos de la legalidad en Cuetzalan", en María Teresa Sierra, (ed.), *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas,* México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, pp. 187-236.

VAN COTT, DONNA LEE

2000 "A Political Analysis of Legal Pluralism in Bolivia and Colombia", *Journal of Latin American Studies,* núm. 32, pp. 207-234.

WALSH, CATHERINNE

2002 "Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico", *Publicación mensual del Instituto Científico de Culturas Indígenas,* año 4, núm. 36, Quito.